VI

NOTAS PARA UN ESTUDIO DEL REGIMEN FISCAL DE LA COLONIA AL TIEMPO DE SU INDEPENDENCIA: 1800-1820

En estas notas se ha pretendido simplemente presentar algunos documentos escogidos de la colección de αReales Cédulas y Ordenes» del Archivo Histórico Nacional de Colombia, referentes al régimen fiscal de este país en los años que inmediatamente precedieron a su emancipación de la corona española.

ORGANIZACION FISCAL

I. La Secretaría del Despacho de Hacienda

La organización fiscal de las colonias españolas respondia a un principio de gobierno, anunciado ya por los Habsburgos—que con Felipe II lo llevaron a un máximo de realización—, y que los Borbones reafirmaron enérgicamente: Me refiero al control centralizado de todas las actividades del Estado. El cuadro de la burocracia fiscal se sometió a los principios de escalafón y control sucesivo, que culminaban en el Supremo Consejo de Hacienda, con sede en la metrópoli. La implantación del régimen de Intendencias, que en seguida bosquejaremos, no es más que otro paso hacia la consecución del mismo objetivo. En general, y como base para hacer resaltar las modificaciones que se introdujeron en el sistema durante los años que estamos estudiando, conviene recordar lo siguiente:

Hubo representantes del Fisco español en todos aquellos lugares de las Indias que pudieron proporcionar ingresos al Estado. Estos representantes—llamados Oficiales Reales—fueron, para las ciudades importantes, un tesorero, un contador, un veedor y un factor. El cargo de veedor desapareció posteriormente, y aun el de factor dejó de existir en algunos lugares. Estos funcionarios extendían su acción a la recaudación de los derechos reales en general, sin que los Monarcas españoles desdeñaran la designación de recaudadores especiales para determinados impuestos, como ocurría con el de Alcabala.

Con deseos de facilitar el trámite legal, Felipe II confirmó a

los Oficiales Reales jurisdicción para resolver, en primera instancia, las controversias que envolvieran intereses de la Real Hacienda. Por lo que hace referencia a la dirección general de la política financiera del Estado, ésta quedaba, en el límite de los territorios coloniales, a cargo de las llamadas Juntas superiores de la Real Hacienda, integradas por el Virrey o Gobernador, los Oficiales Reales, el Juez decano y por el Fiscal de la Audiencia.

Con la implantación del régimen de Intendencias, bajo el reinado de Carlos III, no se hizo más que reafirmar el criterio generador del antiguo sistema. No queremos entrar en una controversia con el profesor Levene, acerca de si con esta medida: «... el regalismo de los Borbones pretendía deshacer la obra de los siglos, y lo que es más importante, rectificar la obra espontánea de la naturaleza». El hecho es, que desde un punto de vista estrictamente fiscal, la medida fué provechosa, ya que los ingresos aumentaron considerablemente.

Los gérmenes de esta institución se encuentran ya en 1770, y la hallamos definitivamente estructurada, por primera vez en Buenos Aires en el año 1782. Desde allá se extiende por toda la América, sustituyendo a los antiguos Gobernadores por los Intendentes, que no eran más que Gobernadores que debían obediencia en parte al Virrey y en parte al Intendente general. Muchas de las atribuciones fiscales de los viejos organismos pasaron a las Intendencias, y si bien las consecuencias políticas de todo ello, principalmente el desplazamiento de los criollos por funcionarios peninsulares, fueron funestas, se alcanzó un indudable saneamiento de la Administración.

Con los primeros pasos de la nación española por la senda constitucional se iniciaron reformas que, modificando la estructura de los organismos superiores metropolitanos, dejaron subsistente, por lo menos en lo esencial, las instituciones coloniales.

Una Real Cédula de 27 de marzo de 1811, promulgada por las Cortes con el propósito de organizar el Consejo de Regencia, dice con referencia a la Hacienda Pública: «Artículo 10.—Todas las rentas y contribuciones de cualquier clase que sean, se deberán recaudar e invertir por el Consejo de Regencia, conforme a lo dispuesto por las Leyes, y según los Decretos del Congreso Nacional, mientras las Cortes no varíen la administración pública en este ramo». (37, 497) 1.

t. Como el único fondo documental utilizado en este trabajo ha sido el Archivo Histórico Nacional de Colombia, serie «Reales Cédulas y Ordenes»; las cifras que en el texto van entre paréntesis, aparte de las notas ordinarias, se refieren, por tanto, siempre al mismo, indicando la primera el libro y la segunda el folio.

Siguiendo la disposición de la Real Cédula que acabamos de transcribir, la Regencia, haciendo uso de las facultades que por ella se le confieren, resuelve en el artículo séptimo de la Real Cédula, impresa, de 7 de abril de 1812, lo siguiente: «La Secretaria del Despacho de Hacienda tendrá a su cargo todo lo relativo a los ingresos y gastos del Erario Público en ambos hemisferios... Todo conforme a lo que previene la Constitución y disponen las leyes y reglamento... y de todo lo relativo al comercio marítimo en ambos hemisferios...» (38, 192).

Como podemos ver, los antiguos organismos directores del Fisco se vieron modificados y delimitados por la Constitución, sin que, por otra parte, la organización colonial propiamente dicha se viera esencialmente afectada. Los organismos subalternos que regían la marcha de la Hacienda Real en América mantenian su antiguo perfil como aparece en algunos documen-

tos que en seguida aportamos.

Una Real Orden del 16 de marzo de 1805, dispone que en caso de vacante del Virrey, la Presidencia de la Superintendencia General Subdelegada de la Real Hacienda recaíga, con todos sus efectos, en los Regentes de las Audiencias y, en su defecto, en el Oídor más antiguo. (36, 562).

Una Real Cédula, de 25 de septiembre de 1802, establece el reglamento que ha de dar vigencia a las Reales Cédulas de 9 de mayo de 1778 y de 16 de abril de 1783, que creaban en calidad de vendibles los oficios de anotadores de Hipotecas. En este documento leemos textualmente lo que sigue: «Tercero.—Siendo como son estos oficios vendibles y renunciables, se avaluarán, pregonarán y rematarán por disposición de la Superintendencia General de Real Hacienda, en los mismos términos que se practican en los demás de esta clase» (34, 77).

También las Juntas de Real Hacienda siguieron actuando. Por una Real Cédula de 29 de abril de 1801, se le ordena a la Junta de Hacienda de Santa Fe, que no se proceda a la subasta de oficios sin que preceda su tasación o regulación (34, 490).

Sin embargo, una modificación importante, por lo menos desde el punto de vista formal, tuvo lugar en 1813. En efecto, una Real Cédula impresa, de 22 de abril de 1813, suprime la Superintendencia de Rentas, y en su lugar crea una Junta con la denominación de: «Dirección General de la Hacienda Pública», integrada por tres vocales directores, un secretario y siete oficiales (40, 280).

2. RECAUDACIÓN DE CAUDALES

Durante el siglo xvIII se reafirmaron los métodos tradicionales que la Corona había venido empleando en la recaudación

de las rentas, impuestos y tributos. Esta recaudación se hacía, bien por administración directa, llevada a cabo por los funcionarios del Estado, bien por arrendamiento de la misma. También se usaban los sistemas llamados «Encabezamientos» a cargo de los Municipios.

Interesantes documentos referentes a estas cuestiones en la época objeto de nuestro estudio son, por un lado, una Real Cédula impresa, de 31 de mayo de 1801, en la que se recuerda que los diezmos de Indias son por concesión apostólica, regalías de la Corona, y en consecuencia aún en aquella parte cedida a las iglesias gozan del mismo privilegio concedido a las Rentas Reales de Castilla, a saber «... que después de postrimero remate no se admita puja de menos del la cuarta parte de todo el precio anterior, y esto dentro de los tres meses contados desde su fecha». (Leyes quinta y sexta, título 13, Libro 9 de las de Castilla) (34, 626).

Y por otro lado, una Real Orden de 18 de junio de 1813, en la que se dispone que los caudales producidos por el derecho de avería de las provincias subalternas no sean trasladados a la metrópoli en que tienen su asiento los consulados (40, 357).

La recaudación de los fondos de la «Asamblea de la Real Orden de Carlos III» se vió afectada por una Real Orden impresa, de 24 de diciembre de 1802, que extiende a las Indias las disposiciones vigentes en España sobre la materia. Desde entonces nombraban las mismas iglesias subcolectores, que percibian sus respectivas pensiones y se entendían con los recaudadores que la Asamblea elegía en las Cajas Principales (35, 287).

Los Tribunales de Cuentas, siguieron siendo objeto de la atención de los dirigentes españoles durante el período que venimos estudiando, como se desprende de la Real Cédula de 25 de julio de 1802, por la que se establece que las formalidades para la recepción, juramento y posesión de los contadores de los Tribunales de Cuentas se practiquen según se viene haciendo, y «es usual» en la Audiencia de México (35, 98).

En la metrópoli aparecen modificaciones al antiguo sistema. Una Real Cédula impresa, de 18 de abril de 1812, funda y organiza el Supremo Tribunal de Justicia, que viene a sustituir todos los tribunales conocidos con el nombre de Consejo. Según el artículo 3 de esta disposición, el Supremo Tribunal «Terminará definitivamente... todos los negocios contenciosos, sobre que se hallaren conociendo los Consejos extinguidos de Castilla, de Indias y de Hacienda» (38, 171).

La organización fiscal fué revisada por una Real Orden impresa, de 25 de noviembre de 1812, que cumpliendo con lo ordenado en la constitución dispuso: «1.º Se formarán estados de los valores anuales de las Rentas Públicas en cada administración particular y de la provincia en general, con distinción en una y otra del producto de cada ramo...

2.—Por el mismo orden se formarán los estados de sus cargas y gastos respectivos en un año, clasificándolos con claridad, e indicando posibles ahorros...

3.—Otro estado general comparativo de los dos precedentes, que manifieste el sobrante o déficit de cada provincia, proponiendo soluciones...

4.—Y sobre esos datos, cada Intendente extenderá un informe en que se digan los gastos de sus provincias para que se

elabore su presupuesto» (39, 465).

Este documento esboza un plan general cuyo propósito es el de que los organismos centrales puedan contar con una información suficiente sobre los gastos e ingresos de cada provincia, todo ello con miras a una más eficiente elaboración del presupuesto.

3. LA JURISDICCIÓN FISCAL

La organización judicial, tanto en España como en América, presentó históricamente una multiplicidad de Jurisdicciones ².

La organización eficaz y equitativa de este aspecto de las actividades fiscales, era dificil. Aún hoy en día, y cada vez en mayor grado, se acepta como base científica del Derecho Fiscal, la primacía del Estado sobre los particulares. Más patente, y sobre todo más injusta, era esta diferencia en aquellos tiempos de Monarquía y poder absolutos. Sin embargo, con el vuelco político sobrevenido en la Península a raíz de la guerra napoleónica, se produjeron varios cambios en este campo. Se procuró darle al particular mejores medios de defensa frente al fisco. No quiere esto decir que el ciudadano americano hubiese estado, en tiempos anteriores, inerme ante el Estado. Pero sus acciones legales estaban gravadas por tales derechos, y entorpecidas por tantos formalismos, que le era casi imposible hacerlas prosperar.

En una Real Cédula impresa, de 16 de septiembre de 1813, encontramos las siguientes reformas: «Artículo 1.—Todos los negocios contenciosos de la Hacienda Pública sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversión e incorporación, amortización, generalidades, correos, Patrimonio real, contrabandos, delitos de los empleados en ejercicio de sus funciones y las demás causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los intendentes y subdelegados de Rentas y el Consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las provincias confor-

^{2.} Ots, J. M.: Siglo XVIII Español, pág. 58.

me al artículo 262 de la Constitución, substanciándose y determinándose en primera instancia por jueces letrados, y en segunda y tercera, por las Audiencias respectivas, así de la Pen-

insula e islas adyacentes, como de Ultramar» (40, 42).

Como se puede apreciar del texto transcrito, la Jurisdicción Fiscal pasa del poder político administrativo a la justicia ordinaria, dándose así un paso importante hacia las concepciones modernas del Derecho y la Equidad. Al mismo tiempo la jurisdicción, en la segunda y tercera instancia, se traslada del Consejo de Hacienda, con sede en la metrópoli, a las Audiencias respectivas, reduciéndose de esta forma muy considerablemente los gastos del recurrente; activándose ventajosamente el trámite, que de engorroso y a veces interminable, pasa a ser relativamente sencillo y expedito.

Una Real Orden impresa, de 4 de noviembre de 1813, resuelve el problema de la limitación de competencias, cuando dice que en las capitales donde haya más de un juez, los asuntos contenciosos de Hacienda le competirán al juez más an-

tiguo (40, 479).

II. INGRESOS FISCALES ORDINARIOS

I. Las Regalías

A). Rentas estancadas.

De 1800 en adelante se acentúa la tendencia, ya iniciada en épocas anteriores, hacia la abolición de las rentas estancadas.

a). Tabaco.

Una Real Cédula, de 22 de abril de 1804, le pide al Virrey de Santa Fe que informe sobre la conveniencia de abolir el estanco del tabaco y aguardiente en la provincia de Cartagena. Por el informe subsiguiente y del mismo año, que el administrador de las rentas de tabacos de esa provincia rinde al Virrey, sabemos lo siguiente: sólo a lo largo de una profundidad de treinta millas adentro de la costa, es decir, más o menos la mitad de la provincia, y en los años que corren de 1794 a 1805 inclusive, el estanco del tabaco tuvo un producto bruto de pesos, 2.120.320. Deducidos los gastos correspondientes, la utilidad neta fué de 1.055.806 pesos en los doce años (35, 652).

Por otro lado, una Real Orden impresa, de 2c de marzo de 1814, da instrucciones para llevar a la práctica la Real Cédula de 17 de marzo de 1814, por la que quedó abolido el estanco del tabaco. En consecuencia, quedaba libre su cultivo, elabora-

ción y venta. También quedaba libre el comercio interior de las provincias para este artículo.

En cambio, para las aduanas de mar y fronterizas de tierra se aprobaron los siguientes gravámenes:

Tabaco	Brasil:	Introducido	Peninsula	4	Reales	Vellón
		»	Ultramar	4))	Plata
Tabaco	Virginia :))	Peninsula	4))	Vellón
))	Ultramar	6	»	Plata
Tabaco	Cuba:))	Peninsula	4	»	Vellón
		»	Manuftd.	6) }	»
))	Ultramar	1 1/2	,))	Plata
		»	Manuftd.	2	»	y 28

Para cualquier otra clase de tabaco se exigía la mitad de los derechos anteriores (40, 561).

Las anteriores disposiciones se ven complementadas por una Real Cédula impresa, de 23 de julio de 1817, que permite el libre cultivo, venta y tráfico de toda clase de tabaco en la isla de Cuba y se suprimen los privilegios de la factoria de tabacos de La Habana, siendo la vigésima parte de la cosecha el tributo que debía pagarse a la Corona. La exportación de tabaco de la isla se permitía solamente en barcos nacionales, y pagando un real de plata por libra de tabaco en rama; otro, por libra de rapé; dos reales de plata, por libra de tabaco torcido; dos, por cada libra de cigarros puros, en papel o paja, y dos reales de plata por cada libra de tabaco en polvo (42, 137).

Siempre había algunos empleados subalternos del fisco, partidarios del estanco, y así al administrador de tabaco de Cartagena se le indica en una Real Orden impresa, de 6 de mayo de 1818, «... Que antes de estancar este producto medite bien y piense si se pueden conseguir arbitrios de otra manera menos perjudicial para el país» (42, 780).

b). El azogue.

Reconocemos en los documentos relativos la misma tendencia hostil a los estancos.

Una Real Cédula impresa, de 29 de enero de 1811, ordena que se cumpla el decreto de las Cortes que dispone la libertad de comercio para el mineral de azogue, aboliendo su estanco establecido por la Ley I, título XXIII, libro 8 de la recopilación de Indias. También se acaba con el derecho que la Real Hacienda se reservaba por el artículo XXII, título XI de la ordenanza de Nueva España, para, mediante convenio con el descubridor, explotar por su cuenta estas minas cuando le pareciere.

Esta misma Cédula dispone que se elimine el derecho de quinto sobre el azogue (38, 525).

Probablemente, por motivos de índole militar, una Real Orden impresa, de 2 de febrero de 1812, prohibe la exportación al extranjero.

c). Naipes.

Esta renta debió ser de bastante consideración, pues el consumo de naipes en el Nuevo Reino de Granada era elevado.

Con todo, nosotros hemos encontrado una Real Cédula, de 25 de septiembre de 1811 aboliendo el estanco de naipes e imponiendo por cada baraja fabricada en España 16 maravedies de impuesto y por cada baraja fabricada en América, 22 (38, 527).

d). Papel sellado.

En el breve período histórico que estamos estudiando, en que los estancos parecen estar en decadencia, encontramos una disposición sobre papel sellado, que reglamenta minuciosamente su existencia.

Se trata de una Real Cédula impresa, de 15 de octubre de 1811, que dispone entre otras cosas: «...Que en los pliegos intermedios de toda clase de escrituras, compulsas, etc., se use papel sellado del sello cuarto, y los pliegos primero y último, según lo mandado en la instrucción inserta en la Real Cédula de 20 de enero de 1795» (36, 627).

e). Estancos menores.

Terminaremos este capítulo con una Real Cédula, de 21 de enero de 1812, del Consejo de Regencia, que pone fin a los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño en la Nueva España. Textualmente el documento expresa que «... además de producir muy poco a la Hacienda Pública son gravosos a la industria y mineria de sus habitantes» (38, 325).

B. Los oficios públicos enajenables.

A principios del siglo XIX todavia es frecuente encontrar quienes quieren comprar oficios. Como ejemplo de ello citamos la Real Cédula de 6 de noviembre de 1802, que transcribimos literalmente: «Con carta del 19 de abril de 1799. Remitió el Fiscal de lo Civil a mi Real Audiencia de Santa Fe, dos testimonios de autos sobre el remate del Oficio de Rexidor si el Executor del Cavildo de la ciudad de Tamalameque executado en

voz Games Tazelo, para que como oficio de menor cuantía me dignase mandar despacharos mi Real confirmación a consecuencia de las Reales Cédulas expedidas en el asunto. Por dichos testimonios se reconoce que hallándose vacante entre otros el referido oficio, se sacó al Pregón, y remató en voz como mayor postor en la cantidad de cincuenta y dos pesos, cuya mitad entregasteis en mis Reales Caxas de Santa Marta y la otra mitad en las de Santa Fe en las que igualmente entregasteis un peso, cuatro Reales y un cuartillo, correspondientes a la media Annata, con más el diez y ocho por ciento de conducción a España de dichos cincuenta y dos pesos; y habiendo constado todo mi Virrey de Santa Fe os expidió, para su uso y exercicio el Título correspondiente 27 de octubre de 1792, con calidad de que dentro de cinco años llevaseis mi Real confirmación. Y por cuanto visto en mis Consejos de Indias, he venido en despacharosla» (35, 220).

Hemos querido transcribir textualmente este documento porque en él se puede apreciar el trámite, forma y precio de este oficio. Una Real Cédula de 29 de abril de 1801, se dirige a la Junta de Hacienda de Santa Fe para que no se proceda a la subasta y remate de oficio alguno, sin que preceda su «tasación y regulación» (37, 165). Es decir, no se tenía confianza en el libre juego de las pujas, y se quería tener conocimiento, por un estudio previo, del valor real del oficio que se iba a vender.

Otra Real Cédula, de 25 de septiembre de 1802, aprueba el reglamento que ha de dar vigencia a unas Reales Cédulas de 9 de mayo de 1778 y 16 de abril de 1783, que creaban con calidad de vendibles y renunciables los oficios de anotadores de Hipotecas (34, 77).

Es aparente que todavía se crean nuevos oficios vendibles a pesar de su evidente desprestigio y decadencia. La mayoría de los ciudadanos estaban poco interesados en adquirir oficios públicos, pues económicamente representaban una inversión poco apetecible. En algún caso se tenía en cuenta la dignidad y el honor adjuntos al cargo, pero en general su venida a menos era evidente.

C) Diezmos.

En una Real Cédula impresa, del 31 de mayo de 1801, se pone de relieve, entre otras particularidades, el carácter de regalia que la Corona le daba a los diezmos. Dice así: «...Los diezmos de Indias son, por concesión apostólica, regalías de la Corona y conforme a la ley 31, título 8, Libro VIII de las Indias, constituyen una renta Real (34, 626).

Los Impuestos

A) La Alcabala.

Es de todos sabido que, por lo general, los indios estaban exentos del impuesto de Alcabala. Esta medida fué tomada, junto a otras parecidas, para fomentar la industriosidad y el amor al trabajo entre la población indígena. Sin embargo, esta exención hacía referencia únicamente a los artículos americanos y no al comercio con España, Asia e islas de Barlovento, tal como lo dispone una Real Cédula, de 20 de septiembre de 1804, que recuerda y ordena que se haga cumplir la ordenanza de la Aduana de México (artículo 70), conforme a la cual, los indios están obligados a pagar el impuesto de Alcabala en su tráfico con las islas de Barlovento (36, 172).

Oue la Alcabala fué motivo de interés y desvelo por parte del Fisco español lo demuestra una Real Cédula, de 22 de abril de 1804, en la que se pide a los altos funcionarios de Indias que informen si creen conveniente que se extienda a las provincias interiores la exención de derechos de Alcabala y diezmos sobre las cosechas de algodón, café, añil y azúcar en cuanto excediera de la cosecha actual, como se hizo en Cuba, Tierra Firme y Yucatán. Todo ello con el objeto de fomentar la agricultu-

ra (36, 2).

Una Real Orden de junio de 1804, dice textualmente: «En las Reales Ordenes de 10 de abril de 1783 y 20 de diciembre de 1804, se dignó S. M. conceder la libertad de derechos de introducción, incluso de Alcabala de primera venta, a las carnes saladas, o en tasajo, y al cebo de Buenos Aires y demás países de América, así para el tráfico con la metrópoli como para el interior de unas provincias con otras, o de puerto a puerto de Indias. Y queriendo el Rey fomentar este ramo del comercio por todos los medios posibles, se ha servido declarar que dichas carnes sean igualmente libres de los derechos municipales y demás arbitrios, sea cual fuere su denominación y objeto» (36, 414).

Por este mismo camino sigue una Real Orden, de 30 de marzo de 1811, cuando dice: «... se ha servido el Rey declarar exentos de los derechos de Alcabala y cientos todas las ventas de embarcaciones españolas y extranjeras que se ejecuten en los puertos de estos dominios...», gracia ésta que el 23 de marzo de 1811 fué extendida por las Cortes a América, ya que origina-

riamente estaba limitada a la metrópoli (38, 543).

B) El almojarifazgo.

No hemos encontrado en el período que venimos estudiando más que una Real Orden, de 27 de mayo de 1815, por la que se dispone que cuando por permiso especial del Rey se permita la introducción en América de bacalao se le imponga un almojarifazgo del 21 por 100, calculado sobre el precio que tenga en los puertos al tiempo de su introducción (41, 239).

También hemos encontrado algunos documentos sobre el comercio e industria del oro y de la plata. Una Real Cédula impresa, del 22 de diciembre de 1811, ordena el cumplimiento de un Decreto de las Cortes, según el cual se permite la extracción del oro y de la plata de la provincia de Santa Marta y demás países de Ultramar que disfrute de la gracia de comerciar con las colonias amigas. Todo ello en los términos siguientes: el oro amonedado, con un derecho de exportación del tres por ciento; el oro en pasta, quintado con un gravamen del cinco por ciento; la plata amonedada, con el diez por ciento, no pudiéndose explotar la plata en pasta. Por último, nos advierte la Real Cédula que sus disposiciones son de carácter temporal, para mientras dure la guerra (38, 735).

C) El servicio o derecho de lansas.

Una Real Cédula, de 6 de marzo de 1804, permite a los títulos de Castilla residentes en América, la redención del derecho de lanzas mediante el pago de la cantidad de 10.000 pesos fuertes. Además, por concepto de Media Anata, la suma de 6.591 pesos, seis reales, dos y tres cuartos maravedíes y, por último, el 18 por 100 de esta suma para la conducción de la misma a España (35, 612).

En otra, muy destacada, Real Cédula, de 7 de agosto de 1806, se dispone que los títulos castellanos residentes en América satisfagan, los reales derechos de media anata y de lanzas. Por lo tanto, dice el documento a los títulos de Castilla residentes en América «les corre adeudo de lanzas sin interdicción de tiempo desde el fallecimiento de sus antecesores, aunque se difiera la carta de sucesión, o porque no se ocurra solicitarlas o porque se ofrezca pleito sobre la posesión o propiedad de los mismos títulos..., o por otra causa, sin distinción alguna entre los títulos afectos a mayorazgo y los que no lo sean... tampoco se les dará carta de sucesión sin haber satisfecho lo devengado por razón de lanzas...» (36, 630).

D) El tributo.

A este respecto hemos encontrado los siguientes documentos: Una Real Cédula, de 28 de marzo de 1811, del Consejo de Regencia, ordenando el cumplimiento del correspondiente Decreto de las Cortes, que hace extensivo a todos los indios y castas de América, la exención del tributo que por Decreto del Consejo de Regencia, de 26 de mayo de 1810, se había hecho vigente para los indios de México, y que su Virrey, don Francisco Xavier Vanegas, aplicó a las castas de mulatos, negros y demás. (Bando de 5 de octubre de 1810) (38, 552).

Otra Real Cédula, de 10 de marzo de 1815, ordena observar en las Indias las Leyes y ordenanzas sobre tributo tal como se observaron hasta 1808.

3. Los Impuestos Eclesiásticos

A) Los diezmos.

Hemos encontrado una Real Cédula impresa, de 1 de mayo de 1801, que declara que los diezmos de Indias son, por concesión apostólica, regalias de la Corona y que conforme a la Ley 31, Título 8, Libro VIII de las de Indias, constituyen una renta Real x, en consecuencia, aún en la parte cedida a las iglesias, gozan del mismo privilegio concedido a las rentas reales en las Leyes V, VI, Título XIII, Libro IX de las de Castilla (34, 626).

Otra Real Cédula impresa, de 22 de abril de 1804, que ya hemos citado en otra ocasión, pide a los funcionarios de Indias que informen si creen conveniente que se extienda a las provincias interiores la exención de derechos de Alcabala y diezmos sobre las cosechas de algodón, café, añil y azúcar en cuanto excedan de la cosecha actual (36, 2).

En casos de necesidad, como lo era el de guerra, los Monarcas no vacilaban en recurrir a los diezmos para cubrir sus apuros pecuniarios. Así vemos que en una Real Cédula impresa, del 26 de diciembre de 1804, se dispone que para subvenir a los gastos de guerra y «usando de la Suprema Autoridad que corresponde al Rey en los diezmos... de las iglesias de las Indias...» mando que sin alterar en nada el método que, conforme a las leyes está establecido para su cobranza y distribución, se deduzca en cada obispado un noveno de todo el valor de su gruesa, antes de tocar en ella para la deducción de la caja excusada, y demás divisiones y aplicaciones que se harán después

del sobrante que resulte; y debiendo dicho noveno entrar en la caja de consolidación, como uno de los arbitrios que tiene señalados para cumplir los importantes encargos que les están confiados... «y esto porque»... deseando proporcionar los medios más seguros y oficiales para su socorro y que al mismo tiempo sean los menos gravosos a la agricultura, industria y comercio...» (36, 277).

Una cuestión interesante relacionada con los diezmos era la de si los indios estaban sujetos a esta exención. Una Real Cédula impresa de 23 de mayo de 1801 dice que la Cédula circular de 24 de diciembre de 1796, en que se derogan los privilegios de no pagar diezmos, concedidos en general y en particular, no comprende a los indios a quienes se debe guardar estrictamente la exención que les concede la Ley XIII, título XVI, libro I, de la recopilación de Indias (34, 555).

B). La Bula de la Santa Cruzada y la media annata eclesiástica.

Nosotros podemos presentar una Real Cédula impresa en 9 de abril de 1806 que dispone que en las Indias se exija el aumento de una quinta parte de la Santa Cruzada para vivos y difuntos, y una mitad en las de Ilustres, y también la Media Annata de Frutos o rentas, en las sucesivas vacantes de las Encomiendas, para el fondo de consolidación de vales Reales (36, 603).

III. INGRESOS FISCALES EXTRAORDINARIOS

A). Las Temporalidades. La venta de obras pías y los bienes de la Santa Inquisición.

Es sabido que los jesuítas fueron expulsados de todos los dominios españoles bajo el reinado de Carlos III. Como consecuencia de este hecho, todos los bienes de la Orden pasaron a manos de la Corona, bajo el nombre de «Temporalidades». Se nombraron juntas y organismos especiales encargados de administrar esos bienes, cuyo producto ingresaba integramente en la Real Hacienda. Se exceptuaron los bienes particulares de los jesuítas, que fueron respetados por todas estas medidas. Sin embargo, por una Real Cédula impresa de 29 de mayo de 1815, se restablece a los jesuítas en los dominios españoles, y se ordena que todos los bienes de temporalidades y demás de esa orden pasen a la Real Junta de Restablecimiento de Jesuítas (41. 782).

Un proceso parecido al de los bienes de la Compañía de Jesús siguieron los pertenecientes a la Santa Inquisición durante el momentáneo auge de las ideas liberales y constitucionales; este nefasto instituto fué abolido. Pero una de las primeras medidas que tomó Fernando VII fué la de restablecer a la Inquisición en todas sus funciones.

Una Real Cédula impresa, de 23 de febrero de 1813, dispone en su aparte segundo: «Desde dicho día (23 de enero de 1813) en adelante, pertenecen a la nación estos bienes (los de la Inquisición), en los mismos términos e iguales derechos que la Inquisición los poseía, disfrutaba o demandaba» (39, 561).

Poco tiempo duró esta situación, pues una Real Orden de septiembre de 1814 restablece el Santo Oficio de la Inquisición tal como estaba en 1808, y ordena que se le restituyan todos sus bienes y privilegios (40, 836).

La situación fiscal, cada vez más precaria y difícil, obligaba a los reyes a recurrir a medidas extremas.

En una Real Cédula impresa, de 26 de diciembre de 1804. dice el Monarca: «Por mi Real Decreto de 19 de septiembre de 1798... mandé enajenar los bienes raices pertenecientes a Obras Pias de todas clases..., y aunque por entonces no fué mi real intención extender esta providencia a los dominios de América, habiendo acreditado la experiencia de los de España su utilidad y ventajosos efectos..., a cuyo fin mando que desde luego se proceda en todos aquellos dominios a la enajenación y venta de los bienes raíces pertenecientes a obras pías, de cualquier clase y condición que sean, y que su producto, efectos y caudales existentes que les pertenezcan se pongan en mi Real Caxa de Amortización, baxo el interés justo y equitativo que en el día sea corriente en cada provincia, a cuya seguridad y la de los capitales han de quedar obligados todos los arbitrios, que por la Pragmática Sanción de 30 de agosto de 1800 se consignaron general y especialmente: v sin embargo..., para mayor seguridad de las de América.»

B). La Deuda pública y los Valores reales.

No tiene un interés directo para nuestro estudio la Deuda pública española de aquella época. Lo más importante para nosotros son los arbitrios que fueron destinados a su satisfacción. Unas veces se trata de ingresos que ya conocemos y que adquieren en relación con la deuda caracteres nuevos y de gran interés. Otras se trata de recursos extraordinarios, especialmente adscritos a la satisfacción de la deuda.

Hay que reconocer que los distintos responsables del fisco aceptaron siempre la Deuda pública con todas sus obligaciones.

Así se desprende de una Real Cédula impresa de 3 de septiembre de 1811, en que las Cortes declaran reconocer la deuda pública «que resulte contra el Estado por documentos legítimos de Juros, vitalicios, vales reales, créditos del Rey, imposiciones hechas en la Caxa de Consolidación y sobre cualquier renta del Erario, empréstitos nacionales, etc., desde el 18 de marzo de 1808, tanto por los Reyes de España, las Juntas, antes de constituirse la Central Suprema; los empréstitos con naciones extranjeras contraídos por la Junta Central..., como por el Consejo de Rejencia, Eceptuando los empréstitos de Carlos IV con Francia y Holanda» (38, 365).

Para aclarar lo que hace referencia a la administración de la deuda presentamos una Real Gédula de 27 de septiembre de 1811 ordenando el cumplimiento del decreto de las Cortes: «Para consolidar y extinguir la deuda pública», que en su artículo primero dice: «...que el establecimiento conocido en el día con el nombre de Consolidación de Vales Reales se convierta en una Junta Nacional de Crédito Público, a cuyo cargo deberá estar toda la deuda reconocida en el expresado Decreto, que hasta ahora ha estado dividida, parte al cuidado de la Tesorería Mayor y parte al de la Caxa de Consolidación...» (Esta Junta se compuso de tres miembros.) (38, 667.)

Con acción dentro de las fronteras del Nuevo Reino de Granada, una Real Instrucción inserta en la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804 establece en el Virreinato de Santa Fe una Junta que, como subdelegada de la Suprema, y con el título de Comisión Gubernativa de Consolidación, había de ser «la superior en toda la extensión que abraza cada uno de los Gobiernos de ese Reino.» (Provisión del Virrey, de 23 de enero de 1806.) (36, 279.)

En una Real Cédula impresa, de 12 de abril de 1802, leemos literalmente: «Sabed: que en conformidad de lo convenido en el artículo 9 de mi Real Pragmática de 30 de agosto de 1800, se remitió al mismo Consejo, por la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales, el reglamento que había por modo para la colectación y administración de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España e Indias en sus vacantes, concedida con destino a la extinción de los mismos vales por el breve apostólico inserto en mi Real Cédula de 24 de abril del año próximo pasado...»

Los primeros capítulos de tal reglamento especifican lo que entendía la Real Cédula en sus términos generales; el capítulo primero nos dice: «Pertenecen a la Consolidación de Vales Reales una anualidad integra de los frutos y rentas correspondientes a todos los Beneficios Eclesiásticos, seculares de cualquier género o denominación que sean, como dignidades mayo-

res y menores, Canonicatos, Prebendas, Capellanías Colectivas, Préstamos, Beneficios simples, Abadias, Consistoriales y demás dignidades, Beneficios u oficios, bien sean de los reservados de su S. S. o de presentación Real, ordinaria o de patronato activo o pasivo, radical o eclesiástica, secular o regular, que vacaren en España e Indias e Islas Adyacentes...» (35, 147).

Una Real Orden impresa de 21 de diciembre de 1804, dirigida al Arzobispo de Santa Fe, recomienda el recaudo de lo contenido en la Real Pragmática Sanción de 30 de agosto de 1800

(36, 459).

Otra Real Cédula impresa, de 26 de diciembre de 1804, destina el producto de los diezmos al mismo fin. No la transcribimos, por haberla ya comentado al hablar de los diezmos (36, 277).

También la Cédula impresa, de 9 de abril de 1806, disponiendo un aumento de los sumarios de Bula de la Santa Cruzada y de la Media Annata, con destino a la consolidación de la deuda, ha sido debidamente comentada en el capítulo correspondiente (36, 603).

La Real Cédula impresa, de 25 de julio de 1806, contiene disposiciones reformatorias del artículo 9 del reglamento contenido en la Real Cédula de 26 de febrero de 1802, en el sentido de destinar una parte de las vacantes eclesiásticas a la consolidación de

la deuda. (Véase el capítulo correspondiente.) (36, 627.)

Hasta algunas de las regalías pasan a afianzar la deuda; así un decreto de las Cortes impreso el 7 de enero de 1813 ordena que todos los terrenos baldios o de realengo y de propios (exceptuando los exidos necesarios a los pueblos), se reduzcan a propiedad particular, pero se reserva la mitad de esos terrenos como hipotecados al pago de la Deuda Nacional, y con preferencia a los créditos que tengan contra la Nación los vecinos de los pueblos donde se hallen las tierras (39, 502).

Tampoco los ingresos municipales escaparon a las necesidades de la deuda pública. Una Real orden impresa, del 5 de julio de 1813, dispone que los propios de los pueblos, en lugar del 17 por 100 pagarán el 10, pero aplicándolo a la consolidación

de Vales Reales (39, 742).

Por fin consignamos una Real orden impresa en 25 de septiembre de 1817, que produce una Real orden de 13 de octubre de 1815, confirmando disposiciones que va conocemos (41, 516).

C). Ingresos para le Almirantazgo.

En el año 1807, en la misma Cédula en que se nombra al privado Godoy Generalisimo y Almirante (Real Cédula de 13 de enero de 1807) se expresa el deseo de crear un Consejo de Al-

mirantazgo, lo que en realidad era un medio de proporcionarle pingües beneficios al ministro favorito. Sin embargo, para nosotros tiene interés, por cuanto se crean ingresos y gravámenes nuevos y se destinan algunos antiguos a este propósito.

La Real Cédula Impresa, de 27 de febrero de 1807, que se ocupa del presupuesto del Almirantazgo dispone en su artículo 45: «...son derechos anexos a la alta dignidad de Almirante, y percibiréis como vuestros: primero, el de Ancoraje en los puertos de mis dominios, con arreglo a las cuotas establecidas, según que la bandera fuera española o extranjera, y con la prevención de haber de cobrarse en Indias peso fuerte por sencillo de España... Segundo, la décima parte del importe de las presas que se hicieren en Europa y América... Tercero, los Mostrencos Marítimos... Cuarto, el todo o parte aplicable a mi Real Fisco en las multas y condenaciones que fueren impuestas por el Consejo, por los Tribunales Superiores del Almirantazgo en Indias y por vuestros subdelegados...» Artículo 46: «...se cobrarán por derechos de Almirantazgo:

Primero.—Medio por ciento de los frutos, géneros y efectos extranjeros que se introduzcan en España e islas adyacentes por tierra y mar, en embarcación española o Baxo bandera de la Nación en donde se hayan producido o manufacturado. Segundo. Uno por ciento, más cuando los frutos, géneros y efectos extranjeros procedan de colonias de la nación a quien pertenezca la bandera con que se introduzcan o sean de cosechas o de fabricación de otras naciones. Tercero, Cuatro Reales de Vellón por cada arroba de lana que se saca del Reino. Cuarto. Un Maravedis por cada peso fuerte que se extraiga a países extranjeros. Quinto. Dos por ciento del valor corriente de los frutos, géneros y efectos que en bandera extranjera se transporten de unos puertos a otros del reino a islas advacentes, exceptuándose la exacción en el puerto de salida, siendo de provincia, contribuyente y por el de entrada procediendo de exentas. Sexto. Un cuartillo de uno por ciento a la entrada en América de aquellos frutos, géneros y efectos que por el reglamento de 12 de octubre de 1778, v órdenes posteriores son libres de derechos reales v de Consulados a su salida de España sin que haya allí distinción de puertos mayores y menores. Séptimo. Uno al millar del valor del oro y la plata en pasta, moneda y alhajas que se extraigan de cualquier puerto de América para otro de ellas mismas o para los de España. Octavo. Uno por ciento del valor de los frutos, géneros y efectos de América a la salida de sus puertos para los de España o para otros de la misma América o Islas Filipinas. Noveno. Cuatro por ciento del valor corriente de los frutos, géneros y efectos que desde colonias y puertos de potencias extranjeras se introduzcan di-

rectamente en los de América, con permiso mio, exceptuando solamente a los negros. Décimo. Dos por ciento del valor corriente de los frutos y efectos que con cualquier motivo salgan directamente de la América para potencias extranjeras o coloniales de ellas con inclusión del dinero para pago de negros. Onceavo. Un peso fuerte por cada caveza de ganado mular. caballar, y medio por la de vacuno que se extrae de América a colonias extranjeras. Doceavo. Uno por ciento sobre el valor corriente a la entrada de los frutos, efectos y géneros que de Filipinas se introduzcan en Indias. Treceavo. Cuatro por ciento del valor de los géneros procedentes de naciones asiáticas, que la Compañía introduzca en los mismos puertos. Catorceavo. Dos por ciento a la entrada en Filipinas de los frutos, géneros y efectos, de otras partes de Asia. Quinceavo. Uno por ciento de los frutos y efectos de Filipinas a su salida para las naciones asiáticas. Dieciseisavo. El cinco por ciento a la entrada de España de las manufacturas asiáticas... quedando enteramente libre la seda en rama, torcida o sin torcer. Diecisieteavo. El tres por ciento a la entrada en España de las manufacturas asiáticas que del mismo modo conducía la Compañía sin escala en Manila.»

Artículo 47.—«De toda embarcación española que saliere de los puertos de estos reinos para otra parte de dentro y fuera de ellos, se ha de exigir un real de vellón por tonelada de Európa, según las toneladas del buque y no de su carga, pero una vez pagado el impuesto así, no deberá el mismo buque volver a pagarlo si entra a otro puerto». Artículo 48. «Las embarcaciones extranjeras pagarán en España los mismos tributos que paguen los barcos españoles en los puertos de las distintas naciones». Artículo 49. «Los buques que trafiquen entre puertos de América se les exigirá un real de plata por tonelada de Indias a la salida, y dos reales de plata a su entrada cuando vengan de colonias extranjeras. Los buques extranjeros que entran en Indias pagarán los mismos que en España, a razón de un peso fuerte por sencillo». Artículo 50. «Se elimina a la par que se implantan, los impuestos que acabamos de ver todos los derechos municipales y particulares, sobre la navegación. Artículo 51. Este artículo dispone que de los fondos así recaudados se pagarán diez mil ducados al príncipe de la Paz y el resto será destinado «al Consejo», juzgados, premio y mejor marcha de la Armada» (37, 55).

Creemos que el contenido justifica la tan minuciosa transcripción de la cédula, ya que sus disposiciones interesan a los ingresos y gastos fiscales al comercio y la navegación.

D). Impuestos con destino especial.

De vez en cuando y ante alguna necesidad concreta, generalmente no muy onerosa, el fisco destinaba un ingreso determinado a su satisfacción. Las cargas destinadas a la consolidación de la deuda, que hemos visto en uno de los capítulos anteriores podrían ser consideradas como impuestos con destino especial, pero debido a su importancia les hemos destinado un capítulo propio, reservando este para aquellos gravámenes de menor cuantia que tienen por objeto la satisfacción de una Erogación determinada.

En una Real Cédula, de 24 de noviembre de 1804, se ordena a los Oficiales Reales de las Cajas de Santa Fe, que dispongan 1.000 pesos fuertes anuales para «El Seminario de Nobles», de Madrid, con encargo de entregarlos al Director de dicho

Instituto (35, 622).

En otra Real Cédula impresa, el 6 de julio de 1811, el Consejo de Regencia, autorizado por la Cortes y en nombre del Rey, manda contribuir a todos los testadores, por escrito o no, con la cantidad de doce reales de vellón en España e Islas Adyacentes, y tres pesos en Indias y Asia, para con ello formar un fondo de socorro destinado a aliviar la suerte de los prisioneros, familias, viudas y demás personas que hayan padecido en la guerra napoleónica (37, 547).

Para acudir a los gastos del Ejército, una Real Orden, de 18 de julio de 1815, ordena cobrar 15 reales vellón sobre cada barril de harina que se introduzca en los puertos de las Islas

Antillas, Costa Firme y Veracruz (41, 413).

Otra Real Cédula impresa, del 17 de febrero de 1801, amplía la Real Orden de 4 de octubre de 1800—que ordenaba que las multas que imponían los Tribunales militares sirvieran para los gastos de justicia de esos mismos Tribunales, diciendo: «...pero teniendo presente que en ellas no haya tribunales puramente militares que conocen de todo lo relativo al ramo militar o de guerra, los gobernadores, Virreyes, Capitanes generales, que tienen al mismo tiempo el mando político; me he servido declarar que la fijación que se hace para los gastos de justicia de los Tribunales Militares se entienda de las multas y condenaciones que impusieren los referidos Xefes, en uso de la Jurisdicción militar que exercen...» (34, 285).

Pr otro lado, una Real Orden impresa, del 31 de agosto de 1813, en su artículo 1.º reza: «Se suspende la ejecución del Decreto de 3 de febrero de 1811, por el cual mandan las Cortes que los suministros hasta aquella fecha, que en adelante se hicieran por los pueblos y por los particulares para la subsistencia de las tropas se admitieren en pago de las contribucio-

nes ordinarias y extraordinarias y en modo y forma que en él se expresó». 2.º «Si después de las compensaciones que se hayan hecho en virtud de dicho Decreto, resulta crédito contra el Estado, se abonarán por la Junta de Crédito Público, liquidándolos si no lo están, por orden prescrita por las Cortes para los demás de su clase» (40, 427).

Finalmente, una Real Orden, de 19 de junio de 1813, dispone que no deben trasladarse los caudales del Derecho de Avería de las provincias subalternas a la metrópoli en que tienen su asiento los Consulados, siguiendo la intención de que todas las provincias contribuyan respectivamente con su fondos propios a las obras de utilidad común (40, 357).

IV. INGRESOS VARIOS

A). Los comisos y las presas.

En general, los funcionarios del Rey estaban autorizados para decomisar aquellos bienes o géneros provenientes del comercio ilícito.

Los derechos que sobre el valor de los géneros caídos en comiso tocaban a los Jueces, fueron fijados por la ley 2.ª, Título 17, Libro 8 de la Recopilación del 1680, en la sexta parte de su valor.

Hemos encontrado una Real Cédula, de 16 de julio de 1802, que está encabezada así: «Sobre el método y reglas con que debe procederse a la exación de los Reales Derechos y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hiciesen en aquellos mis Reinos». Se trata de un reglamento que no dice nada nuevo sobre la materia y se limita a ordenar lógicamente las disposiciones ya existentes. Por lo tanto, no lo transcribimos y referimos para esta materia a las fuentes clásicas y a la obra del profesor Ots. «El siglo xviii español en América» (35, 125).

Podemos decir que constituían presas aquellos bienes que tomaban los particulares—de una manera más o menos airada—a los súbditos de naciones en guerra con España a título de «Represalia». Una particularidad de los fondos así recogidos, consistía en que se guardaban en «Arca Especial».

En una Real Orden impresa, del 20 de agosto de 1807, se dice que por orden del principe de la Paz, y previa consulta con el Almirantazgo, se ha tenido a bien disponer que a los corsarios particulares españoles que represaren algún barco francés, se les dé un tercio del valor de la presa, «pues así lo hacen los Tribunales de Presa del Imperio Francés con sus propios corsarios» (37, 142).

B). Vacantes eclesiásticas.

Este renglón representaba más que unos ingresos efectivos, unos gastos que se dejaban de pagar por determinado tiempo. En efecto, el Estado español debía correr con todos los gastos de todas las jerarquias eclesiásticas; por lo tanto, constituían un gran alivio fiscal en cualquier período, el que algunas de estas jerarquias estuviesen vacantes.

La destinación que debía darse a los frutos de la vacantes Arzobispales y Obispales, era triple y por parte iguales. Una tercera parte para el Obispo, otra para la Fábrica de la Iglesia vacante y la última parte para Obras Pías. Todo ello según una Real Cédula, de 10 de diciembre de 1716, citada por el profesor Ots 3.

Sin embargo, los Reyes cambiaron y modificaron sus disposiciones anteriores cada vez que les pareció que convenía a sus intereses. Existe una Real Cédula impresa, de 25 de julio de 1806, que reforma y modifica el artículo 9 del reglamento contenido en la Real Cédula, de 26 de febrero de 1802, en este sentido: «Cuando un individuo de las Iglesias de mis dominios de Indias sea promovido de una dignidad a otra en la misma Iglesia, siendo ambas dignidades iguales en renta, pague por gracia especial en el término de dos años la octava parte de la renta; y cuando aumente en renta pague además la anualidad integra en el término de dos años... y que cuando alguno, por primera entrada a la Iglesia, aunque sea promovido o trasladado a otra, obtuviese dignidad, canongía, ración o media ración, pague la anualidad integra de toda renta en el término de cuatro años» (36, 627).

C). Cargas fiscales y exenciones varias de menor importancia.

Consignaremos en este capítulo todos aquellos gravámenes o exenciones que no pertenecen a alguno de los renglones clásicos del cuadro fiscal, ni tienen una importancia propia suficiente para justificar un capítulo especial.

El más importante de los documentos que hemos encontrado en este terreno versa sobre las herencias y sus gravámenes. Se trata de una Real Cédula, de 11 de junio de 1801, aprobatoria de un reglamento destinado a regular el cobro de un impuesto extraordinario sobre los legados y herencias universales. Sin embargo, según el reglamento quedan exentos del pago de este impuesto: los ascendientes o descendientes en línea directa en las herencias o testamentos o ab-intestato de bienes libres o vincu-

^{3.} Ots. J. M.: Nuevos Aspectos del Siglo XVIII Español, pag. 206.

dados; además los bienes dejados para la salvación del alma del testador. También quedan exentas las herencias que hayan pagado el tributo personal que establecen las leyes y, por último, todas aquellas que no excedan de dos mil pesos. De todas las demás herencias libres (entre parientes sin distinción de grados) se debía cobrar un dos por ciento del importe líquido. Cuando la herencia en alguna persona que no era pariente del testador, se debía cobrar el cuatro por ciento. En las sucesiones universales de bienes vinculados (por ejemplo, mayorazgos) se pagaba la mitad de la renta líquida de un año. Si sucediere mujer a marido o viceversa, sigue diciendo el documento, sólo pagarán la cuarta parte de un año en los bienes vinculados y el uno por ciento en los bienes libres» (34, 655).

Otro ingreso del Estado español lo constituyeron las loterías administradas directamente por el fisco. Una Real Cédula impresa, del 22 de mayo de 1817, reglamenta y establece «la lotería de

la América Meridional» (41, 881).

También en el campo de las atenciones fiscales tenemos algún documento, que no por aislado carece totalmente de interés. Una Real Cédula impresa, de 3 de julio de 1813, con miras al fomento de la agricultura, suprime el impuesto de maravedies sobre granos y dinero de los Pósitos del Reino (ficha 77). Además una Real Orden, de 8 de marzo de 1814, declara abolido en todos los pueblos de la Monarquía el impuesto conocido con el nombre de «Diezmo de Soldados» (40, 548).

Ramón Trías Fargas